



Nº de Solicitud:

ISDEM-2020-01

**INSTITUTO SALVADOREÑO DE DESARROLLO MUNICIPAL: UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día seis de enero del año dos mil veinte.

### I. CONSIDERANDOS:

- a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, del día treinta de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió Solicitud de Acceso de Información, vía correo electrónico, del ciudadano [REDACTED], quién no presentó documento de identificación, ni firma autógrafa, quien actúa en su calidad personal; solicitando la información que se detalla a continuación:

**“Quisiera saber si hay un acuerdo o decreto municipal en el cual se determina que la AMSS, cobre a la CAESS por los postes del tendido eléctrico y que esta se lo traslade al consumidor, porque los de telefonía no efectúan esta práctica”.**

- Que las funciones que le corresponde al oficial de información, de conformidad al artículo 50 literales d), i), y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública, son realizar los trámites mediante procedimientos sencillos y expeditos, a fin de facilitar la información solicitada por el requirente de una manera oportuna y veraz.
- Es de aclarar que la oficial de información es el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, realizando las gestiones necesarias, para facilitar el acceso a la información.

### II. FUNDAMENTACIÓN

El Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Artículo 6 de la Cn.) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho -de la República



como forma de Estado- (Artículo 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. **(Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: inc. 13-2011, del 5/12/2012; inc. 1-2010, del 25/8/2010; inc. 91-2007, del 24/9/2010.)**

El derecho al acceso a la información, constituye una categoría fundamental que el Estado debe garantizar a la población en general, para efectos de consolidar un sistema democrático válido, donde el ejercicio del poder de las instituciones del estado, estén sujetas a la divulgación pública, y los funcionarios actúen bajo un régimen de transparencia.

Como parte del procedimiento de acceso a información pública, la suscrita oficial de información, de conformidad al artículo 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y artículo 49 del Reglamento de Acceso a la Información Pública, procede a evacuar en el sentido que la información solicitada es propia y exclusiva de la municipalidad de San Antonio Masahuat y del Ministerio de Hacienda respectivamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 203 de la Constitución de la República.

Por lo que, la información en comento, es ajena a nuestra jurisdicción, ya que el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM) tiene como rol brindar asistencia técnica, administrativa, financiera y de planificación a las 262 Municipalidades para el mejor cumplimiento de sus funciones y atribuciones, de conformidad al artículo 3 de la Ley Orgánica del ISDEM, en tal sentido, el ISDEM no maneja información propia de los municipios u otras instituciones.

Sin embargo, es importante recalcar que las municipalidades y los ministerios son entes obligados, y por tanto tienen el deber de dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública. Lo anterior implica que por ley deben dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública que se deriven del marco de competencias atribuidas por la Constitución de la República y las leyes vigentes.



Razón por la cual, la solicitud en comento, se declara improponible por falta de competencia, en virtud de que la información requerida no es competencia del ISDEM y por ende no se puede dar trámite a lo solicitado, por lo que se declara sin lugar el inicio del trámite de acceso a la información interpuesta por el solicitante; de conformidad a lo señalado en el artículo 102 de la LAIP en concordancia con los artículos 20, 45 y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Así mismo, es importante aclarar que el ciudadano está obligado a presentar un documento de identidad al realizar una solicitud de información y a firmar su petición, de conformidad al artículo 66 inciso 4 Ley de Acceso a la Información Pública y artículo 71 numeral 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos, supuesto que no fue cumplido por el ciudadano en esta solicitud de información. Sin embargo, la suscrita con el fin de que el solicitante obtenga la información a la brevedad, en base al principio de prontitud y sencillez, no realiza la prevención respectiva, en virtud de que la información requerida no es competencia de esta institución.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, le remite la información de contacto de los oficiales de información, según lo requerido por el solicitante:

Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS).

Nombre del oficial de información: Marlene Solano de González.

Correo electrónico: [informacion@opamss.org.sv](mailto:informacion@opamss.org.sv)

Teléfono: 2234-0638.

### III. RESOLUCIÓN

De conformidad a los artículos 65, 66, 68 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículo 49 del Reglamento de Acceso a la Información Pública y artículos 20, 45 y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil; la suscrita oficial de información, **RESUELVE:**



- a) Declárase incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del ISDEM para conocer sobre los requerimientos establecidos en esta solicitud, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 LAIP y 49 de su Reglamento.
- b) Hágase del conocimiento de que puede interponer su solicitud de información, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS), mediante escrito o formulario dirigido al oficial de información, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 de la LAIP.
- c) Declárase sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible la solicitud presentada por el solicitante, en relación a los artículos 102 LAIP, 20, 45 y 277 del Código procesal Civil y Mercantil.
- d) Notifíquese al solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- e) Archívese el expediente administrativo.



UNIDAD DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA

**Martha Natalia Méndez Guzmán.**

**Oficial de Información.**

**ISDEM**

La presente resolución se encuentra en versión pública, de conformidad al artículo 30 de la LAIP, por contener datos personales.